

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. (Eje-honorarios) 1995-03212

NOTIFICADO POR ESTADO No. 046 DEL 20 DE MARZO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta que la demandada TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ, se tuvo por notificada en auto anterior (archivo No. 036), quien en el término concedido guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo indicado en el memorial obrante en el archivo No. 37, previo a resolver sobre las medidas cautelares, deberá aportarse escrito de forma separada, una vez allegado por secretaría proceda ingreso el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f80be473e262c688db18f5355aa3c70cdb491cd73390a9d16290ea6edc0bc**

Documento generado en 19/03/2025 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 1995-03212

NOTIFICADO POR ESTADO No. 046 DEL 20 DE MARZO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 169, por secretaría oficiase al Banco Agrario para, que relacione todos los depósitos judiciales que existen para el proceso de la referencia y la reactivación de todos los mismos respecto de los cuales se indica "PAGADOS POR PRESCRIPCIÓN" o cualquier otra situación que impida su pago inmediato para los efectos pertinentes. OFÍCIESE.

De otra parte, póngase en conocimiento de todos los interesados el memorial obrante en el archivo No. 172, para los fines pertinentes.

Asimismo, se pone en conocimiento de la parte interesada el reporte de títulos judiciales obrante en los archivos Nos. 170 y 171, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8323b9af8f3343b838ac4f9e5905a1c7a6a76e4914e6b4e13c0419f03c7e45e**

Documento generado en 19/03/2025 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2021-00155**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b69fce6dac01c759f78358e7020057ef1727016a9a7444a403b5e8289c2b444**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2023-00246**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3561a5de6182a54520380103a3598effbf40d93db10e84fb9377520c45e27470**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. AUM. ALIM. 2023-00277

NOTIFICADO POR ESTADO No. 046 DEL 20 DE MARZO DE 2025.

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ CONTRA JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda; atendiendo además, a lo ordenado por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el que mediante sentencia del 28 de febrero de 2025, resolvió en amparo de tutela, *"se DEJA SIN VALOR NI EFECTOS la providencia del 19 de diciembre de 2024 proferida por el JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ y ORDENAR, que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir nuevamente la sentencia que en derecho corresponda, con observancia de las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, sin perjuicio de que pueda arribar a la misma conclusión. ..."* (archivo No. 06).

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ**, presentó demanda en contra del señor **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ**, para que:

1.1. Se decrete el aumento de la cuota alimentaria establecida en el año 2013, a favor de **CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ**, y a cargo del señor **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ**, en la suma

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

de \$1'900.000 mensuales; suma que deberá consignar el obligado, los primeros 5 días de cada mes, y deberá aumentar de acuerdo con al ajuste anual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y ser consignada en el No. de cuenta 24523914963 del Banco Caja Social.

1.2. Condenar al señor JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ a suministrar como cuota extraordinaria de alimentos a favor de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, la suma de \$900.000, suma que deberá consignar, los primeros cinco días de los meses de Junio y Diciembre de cada año; deberá aumentar de acuerdo al ajuste anual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; y ser consignada en el No. 24523914963 del Banco Caja Social.

1.3. Se decrete el aumento del valor de las dos mudas de ropa, a la suma de \$500.000; mudas que deben ser entregadas en los meses de junio y diciembre de cada año, y se deberá reajustar anualmente en el mismo porcentaje que lo haga el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y ser consignada en el No. 24523914963 del Banco Caja Social.

1.4. Se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

2.- La demanda se sustentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. En audiencia del año 2013, mediante sentencia se fijó una cuota alimentaria a favor de DANIEL SEBASTIÁN ECHEVERRY y CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, por un valor de \$800.000 mensuales; tres cuotas extraordinarias a lo largo del año por un valor de \$1.000.000, y dos cuotas por mudas de ropa por un valor de \$300.000.

2.2. Que DANIEL SEBASTIÁN ECHEVERRY, ya es mayor de edad y acabó sus estudios; sin embargo, CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, quien es mayor de edad, aún sigue estudiando.

2.3. Que CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, ingresó a tercer semestre de microbiología industrial en la Universidad Javeriana, situación que ha hecho que los gastos en el hogar sean más altos, produciendo que la cuota alimentaria que está aportando el señor JORGE RICARDO

ECHEVERRY SÁNCHEZ, no sea suficiente para los gastos de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ.

2.4. Que la progenitora ha venido realizando los pagos de la matrícula de la Universidad mediante el uso de distintos créditos y avances; sin embargo, cada día es más complejo poder cumplir con la educación de su hija.

2.5. Que el señor JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ, padre de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, está en capacidad de cumplir en mayor medida con su obligación alimentaria, pues labora en la Empresa Acueducto de Bogotá y cuenta con 4 (cuatro) propiedades de bienes inmuebles a su nombre.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1. La demanda fue admitida en auto del 12 de abril de 2023, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado.

2. Por auto del 16 de abril de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, quien en el término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito que denominó: **"INCAPACIDAD ECONOMICA (sic) DEL DEMANDADO PARA SATISFACER LAS PRETENSIONES AL TENER OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON OTRAS PERSONAS DIFERENTES A LA DEMANDANTE; FALTA DE CONSULTA Y CONSENSO PARA ELEGIR UNIVERSIDAD; LOS ALIMENTOS CONGRUOS ESTÁN LIMITADOS A NECESIDADES REALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DEMANDANTE; y NADIE ESTA (sic) OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"**.

3. Por auto del 6 de octubre de 2023, se corrió el traslado de las excepciones de mérito a la demandante, quien hizo uso de su derecho y describió las excepciones en tiempo.

4. El 29 de febrero de 2024, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada, por no llegarse a un acuerdo entre las partes.

5. Por auto del 20 de marzo de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tales las documentales obrantes en el

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

proceso; ordenando oficios y negando los testimonios e interrogatorios de las partes, por resultar inútiles de conformidad con el artículo 168 del C. G. del P., decisión que quedó en firme.

6. El 6 de agosto de 2024, se anuncia a las partes que, el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijan como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) **Si probó la parte demandante, que han variado las circunstancias en el alimentante o en la alimentaria desde que se fijó una cuota alimentaria en favor de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, y por tanto es procedente el AUMENTO de la misma.**

2) **Si hay lugar a una condena en costas en este proceso a cargo de alguna de las partes.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, que disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 390, parágrafo segundo, del Código General del Proceso, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso:

"Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento... la revisión eventual del fallo... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.

Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó que ***"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo; Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle***

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios'.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante'.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible".

En su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios", tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-854/12.

Así, tanto la jurisprudencia como la ley, han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra esta Juez en primero término, que está debidamente demostrado con la copia del acta que aparece a folio 101 del proceso de alimentos (2021-00550), que el día 21 de febrero de 2013, se fijó como cuota alimentaria en favor de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ y a cargo del señor JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ, la suma para ella de \$400.000 mensuales; más tres cuotas extraordinarias a pagar en los meses de abril, junio y diciembre, cada una por valor de \$500.000; dos mudas de ropa, a entregar en los meses de junio y diciembre de cada año, cada una por valor equivalente a \$150.000; y la suma de \$400.000 anuales al inicio del año escolar, por concepto de educación.

Igualmente se encuentra demostrado en el proceso, que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, que aparece acreditada con el registro civil de nacimiento aportado al proceso, a la fecha de fijación de la cuota alimentaria, ésta contaba con 9 años de edad, y actualmente, cuenta con 20 años de edad; quedando así probada una primera variación en cuanto a las circunstancias de la alimentaria, quien por su edad, se presume demanda mayores gastos que cuando se fijó la obligación alimentaria a cargo del padre.

Por otra parte, si bien se encuentra acreditado que CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, hoy ya es mayor de edad, no se probó por medio alguno por la parte demandada, que la misma tenga bienes de fortuna que le produzcan renta, o ingresos de otra naturaleza con los

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

cuales sufragar o colaborar en forma alguna con su sostenimiento; circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos, ya que las condiciones cambiaron desde la fijación de la cuota alimentaria, pues se demostró igualmente que la misma se encuentra dedicada exclusivamente a sus estudios universitarios, no labora, y por tanto, no puede solventarse sus propios gastos, necesitando aún de la ayuda de sus padres para poder subsistir; circunstancia que fue debidamente acreditada durante el proceso, con la certificación de estudios allegada, sin que sobre tal hecho el demandado, a quien correspondía probar lo contrario, hubiera demostrado que ello no era así, pues aunque en archivo No. 13 del expediente digital, el obligado presentó excepciones de mérito, las mismas no dan cuenta de que efectivamente, la demandante puede sufragar sus gastos propios.

Ahora bien, en cuanto a la actual capacidad económica del demandado **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ**, en el curso del proceso se acreditó que el mismo percibe ingresos mensuales básicos por valor de \$9.776.900, mas primas semestrales, que para el año 2023 estaban en la suma de \$14.856.650; prima de navidad para el año 2023 por \$13.950.974; prima de vacaciones por \$16.000.324; igualmente recibe porcentajes por horas extras, que para el año 2023 estuvieron en \$14.927.825; y prima de transporte por \$159.005; tal como se evidencia en la certificación remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (archivo No. 041) y además, es propietario de cuatro (4) inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20496315, 50N-20496469, 50N-20496291 y 50C-1454907, circunstancias de las que se desprende que cuenta con la capacidad económica suficiente para atender la obligación alimentaria en mayor valor a la establecida previamente por la suscrita Juez; teniendo en cuenta además, que el demandado, fue exonerado de los alimentos de su otro hijo DANIEL SEBASTIÁN ECHEVERRY SÁNCHEZ, mediante decisión de fecha 2 de diciembre de 2022 como obra en el archivo 11 de la carpeta 02 del expediente digital.

Así mismo, si bien el demandado manifestó al contestar la demanda, que es adulto mayor (probado con el aporte de su partida de bautismo); que tiene obligaciones alimentarias con otras personas, para lo cual allegó copia del registro civil de su

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

matrimonio con la señora ANA JESÚS SALAZAR SILVA, y declaraciones extrajuicio realizadas por las señoras ANA JESÚS SALAZAR SILVA y EVANGELINA SÁNCHEZ LAMBONA, esposa y tía del obligado, en donde señalan depender económicamente de aquel, quien se encarga de sustentar todos los gastos de sus hogares; y que pagó en su momento la educación de sus otras hijas y no le fue consultada la universidad a la que iba ingresar a cursar sus estudios la alimentaria; lo cierto es que estas circunstancias no desvirtúan como se dijo, que cuenta con capacidad económica actual suficiente para contribuir en mayor medida con los gastos de su hija, y como lo ordena la ley, puede tomarse hasta el 50% de su capacidad económica para responder por sus obligaciones alimentarias con sus descendientes, en este caso, la suma de \$4.888.450 de salario básico, contando además con primas y otras remuneraciones mensuales, debiendo cumplir sus demás obligaciones y la sustentación propia de sus necesidades, con su otro 50%; por lo que dicho sea de paso, con base en estos argumentos, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado en la contestación de la demanda.

Así las cosas, acreditados los supuestos legales para proceder a un aumento de la cuota alimentaria a favor de la demandante, deberá disponerse que el demandado contribuya por \$2.000.000; más tres cuotas extraordinarias al año, para ser entregadas en los meses de abril, junio y diciembre de cada año, cada una por la suma de \$1.000.000; y dos mudas de ropa completas al año, cada una por valor de \$500.000, a entregar en los meses de agosto, y diciembre de cada año.

Los anteriores valores, se incrementarán anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

El valor de la cuota alimentaria antes señalada, de las cuotas extraordinarias y si es el caso, el valor de las mudas de ropa, si no son entregadas directamente por el padre a la demandante, deberá ser consignado por el demandado, señor **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ**, dentro de los cinco primeros días del correspondiente

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

mes, en la cuenta de ahorros N° 24523914963 del BANCO CAJA SOCIAL, a nombre de la joven CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, comenzando a partir del mes de abril del año en curso.

Advirtiéndolo, que la anterior determinación se toma, teniendo en cuenta igualmente la mayor capacidad económica actual del demandado, en relación con la capacidad económica de la progenitora MARTHA SÁNCHEZ ARIZA, quien, si bien debe contribuir igualmente con los gastos de su hija, recibe ingresos mensuales inferiores a los del padre, según se informó por la madre mediante escrito visible en archivo 59 del expediente digital.

Teniendo en cuenta, que la demandante solicitó en sus pretensiones, se consignara la cuota alimentaria en cuenta bancaria a nombre de la misma, y como quiera que mediante decisión de fecha 21 de febrero de 2013, se autorizó descuento por nómina del demandado de la cuota alimentaria, lo que ya no es procedente, se ordenará levantar dicha medida, oficiando al pagador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Finalmente, y en cuanto al segundo problema jurídico planteado, relacionado con una condena en costas en este asunto a cargo de alguna de las partes, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena encuentra esta Juez, que habiéndose declarado prósperas las pretensiones de la demanda, debe condenarse en costas a la parte demandada, quien no estando en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que la libraría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES denominadas "INCAPACIDAD ECONOMICA (sic) DEL DEMANDADO PARA SATISFACER LAS PRETENSIONES AL TENER OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON OTRAS PERSONAS DIFERENTES A LA DEMANDANTE; FALTA DE CONSULTA Y CONSENSO PARA ELEGIR UNIVERSIDAD; LOS ALIMENTOS CONGRUOS ESTÁN LIMITADOS A NECESIDADES REALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DEMANDANTE; y NADIE ESTA (sic) OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", propuestas por el demandado al contestar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: AUMENTAR la cuantía de la obligación alimentaria que tiene el demandado **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ** a favor de su hija **CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ**, de la siguiente manera:

a.- El demandado contribuirá por concepto de cuota alimentaria para su hija, con la suma mensual de **\$2.000.000**; más tres cuotas extraordinarias al año, para ser entregadas en los meses de abril, junio y diciembre de cada año, cada una por la suma de **\$1.000.000**; y dos mudas de ropa completas al año, cada una por valor de **\$500.000**, a entregar en los meses de agosto, y diciembre de cada año.

b.- Los anteriores valores, se incrementarán anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

c.- El valor de la cuota alimentaria antes señalada, de las cuotas extraordinarias y si es el caso, el valor de las mudas de ropa, si no son entregadas directamente por el padre a la demandante; deberá ser consignado por el demandado, señor **JORGE RICARDO ECHEVERRY SÁNCHEZ**, dentro de los cinco primeros días del correspondiente mes, en la cuenta de ahorros N° 24523914963 del BANCO CAJA SOCIAL, a nombre de la joven CATALINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, comenzando a partir del mes de abril del año en curso.

TERCERO: LEVANTAR la orden de descuento por nómina decretada el 21 de febrero de 2013, dentro del proceso de alimentos 2012-

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

00550; y en consecuencia, se ordena **OFICIAR** al pagador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para lo pertinente.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las **COSTAS** del proceso; en consecuencia, se ordena que por secretaría, se practique la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$800.000**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, **COPIA AUTÉNTICA** de esta **SENTENCIA**, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante correo electrónico, para que obre dentro de la acción de tutela N° **11001-22-10-000-2025-00231-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1c8f5b2585c3461cf960ccd49f4d8f5a0b9c42fa41f1e3e941420991e4eba**

Documento generado en 19/03/2025 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2023-00378**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9584bafc9846799940b5f6a9f86edf5d1b6c776d663edc530bc138ad35b3f2b5**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2023-00424**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03bb21f70a624fd67cd9c2078f8126f2d975bd281b91873d2e6cba14f3cd07**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2023-00467**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11baf555ab33496fe73e5324bb99fb331f92ede62c496a0aaf3d2bda7e87e39**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2023-00820**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c64b9035482564defbdc985004a5a015e29351b7d1d51eb316bd59e80a12ee**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2023-00905

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2025.

Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivo N° 036), esto es, aportando el registro civil de defunción del causante ÁLVARO VANEGAS HURTADO (archivo N° 037).

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo **8 de mayo de 2025 a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf9c36ea7235c3a1156f08a16f5149f636c55c05c95e34cfa61be2a0f865a97**

Documento generado en 19/03/2025 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00016**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7cce6c5e72ea676e57fa8857941c4162233b2d4999ef68acef217e37861d14**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00111**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478501a874c64924ff7958832f0b7578cbe5d623c10e885ac65e21ef37212dd7**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00195**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc6066d2951acdda40a9d7708769e783dba982e960ef7b6ead6525d8579b458**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00346**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5496f4abd5001eeb4ce65477c5d2263963e03a05027feec0dadba477bdd5f13e**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00353**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18de85a6afc07c4c0064470cc25a740167e7cf1329afd4a711f824445efdc76**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00388**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992cbfc2a361514b0e5b7cb0c66bca5260a1ef17dd8ae3b45378a806bc17b03f**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00429**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8857ced195c75789b24a765d392db19f40f2629bb26d4508213fc2cfe06bf566**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00464**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7645c92ba8531f903f7e9080134c7346e6b1b39324b0aa46403310b6002b0a**

Documento generado en 19/03/2025 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00491**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ebdd2cdf658f8f16f4ebdaa4a71c88b0ddd219fac324293575eaf8d039b8c2**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00496**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e46023cdda02416fc679b16df044d27fb97bc58bf2e6861cbadd4d9707f09**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00502**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62562ec0c8534e5c99f7aa7864bf2fe3d0a4c003c73921b02c8556f429ce4ecb**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00524**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8aa8ba5734855f75dd86ccdc83b7050af9cd00d11c3d31c8bd39d42e0b737**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00685**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51accbe84be17bd773532690234064577336d0fbf5ac5a26a43c4d625e19def0**
Documento generado en 19/03/2025 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00742**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc88deab921ab2adf71aa75e89f6e0ebba8defb025d3c53a6ba8866e7f8b659**
Documento generado en 19/03/2025 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00753**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e64e5fb9787e54a11ec12af63571ccfb06312b6982accfc105cc918afd64f**
Documento generado en 19/03/2025 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00779**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADA la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0925fdc3751cc5e7781ca5e67014915ceb203f345fca94dc055322105342ae**
Documento generado en 19/03/2025 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00911**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento, dentro del término concedido a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2025, el despacho conforme con lo reglado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere **REMANENTES** pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Se condena en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.
4. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47767b9e44a92bbe3819e2bffd22c7f36a14293833055b9b570767271ab0fa13**
Documento generado en 19/03/2025 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: **2024-00916**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86978498441df33d19ab73440dec5416bd7a25a37eca9ffd0e455b2492fbf998**
Documento generado en 19/03/2025 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>